



Resolución Jefatural

Puno, 14 de Agosto del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000073-2024-JZ13PUN-MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe N° 050-2024-COMASGEN-PNP/X-MACREPOL-P/REGPOL-P/DIVOPUS-P/DUE-USEG-P de fecha 09 de abril del 2024, remitido por la **Unidad de Seguridad del Estado de Puno de la Policía Nacional del Perú** y el Informe N°000043-2024-JZ13PUN-UFFM-MIGRACIONES de fecha 13 de agosto del 2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Puno, y;

CONSIDERANDO:

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, modificada por Decreto Legislativo N° 1582, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, fortaleciendo la seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes, el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, el inciso 1, del artículo 255 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia;

Que, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte

¹ Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados

internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Del Procedimiento Sancionador

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

Así pues, *“El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública”*⁴;

Que, el Decreto Legislativo N°1350 – Decreto Legislativo de Migraciones, en el numeral 53.1 del artículo 53° establece que *“MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador (...)”*. Así mismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN establece en el artículo 207° que, el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; sucesivamente el artículo 208° del citado texto legal precisa que, la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder; por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Aunado a ello, resulta relevante precisar que, a través del Decreto Supremo N°009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N°000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de MIGRACIONES cuyo texto integrado fue publicado por la Resolución de Superintendencia N°000153-2020-MIGRACIONES, estableciéndose en el literal d) del artículo 80° que las Jefaturas Zonales tienen entre sus funciones *“Tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma”*, su modificatoria posterior mediante Resolución de Superintendencia N° 000131-2024-MIGRACIONES de fecha 17 de julio 2024.

En esa misma línea, mediante Resolución de Gerencia N°000158-2024-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 4 la aprobación de conformación de las Unidades Funcionales de las Jefaturas Zonales de la Dirección de Operaciones: Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, la misma que tiene a su cargo las siguientes

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N°03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, 2017

funciones, conforme al artículo 5 de la norma precitada: b) Evaluar los actuados y verificar la documentación que obre en el expediente en mérito a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio, para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador o Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional, de corresponder y de acuerdo a la normativa vigente; c) Emitir y notificar el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador o Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional, de corresponder y de acuerdo a la normativa vigente; e) Emitir el informe de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, recomendando la imposición de una sanción o archivo del procedimiento, según corresponda; entre otras conforme a su competencia;

Que, por su parte el artículo 200° y siguientes del Capítulo III del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2007-IN, sobre el procedimiento administrativo sancionador hace mención a la intervención de la Policía Nacional del Perú en la Etapa Preliminar de la Investigación, debiendo realizar las actuaciones previas de investigación de carácter preliminar, a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, al culminar el procedimiento administrativo sancionador, de establecerse responsabilidad e imponer una sanción administrativa de salida obligatoria o de expulsión, esta debe ser ejecutada, al respecto el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 en su numeral 212.1 del artículo 212° sobre la ejecución de la sanción impuesta, señala taxativamente que *“la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”*;

Al respecto, el Decreto Legislativo N°1350, establece en el literal c) del artículo 64° que *“En caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”*; asimismo, el artículo 65° dispone que, *“MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”*, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas (literal d);

Que, por otra parte, el Decreto Legislativo N°1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Y en el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

Del caso en concreto

Que, de conformidad con el Informe N° 050-2024-COMASGEN-PNP/X-MACREPOL-P/REGPOL-P/DIVOPUS-P/DUE-USEG-P de fecha 09 de abril del 2024, así como de las diligencias efectuadas por la Unidad de Seguridad del Estado de Puno de la Policía Nacional del Perú, ha sido posible realizar la identificación y verificación de la situación migratoria del ciudadano extranjero **Jorge Agustin VEGA LOOR** de nacionalidad ecuatoriana, su Cédula de Identidad N° 120507263-8 quién ha sido intervenido encontrándose en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente; por lo que, dicha unidad policial concluye que se encontraría **incurso en la infracción migratoria establecida en el literal d), inciso 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N°1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582⁵**;

⁵ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1582-2024, publicado el 14 de noviembre del 2023

En ese contexto y conforme a lo establecido en el artículo 205 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN, la Jefatura Zonal de Puno ha realizado la evaluación correspondiente del mencionado informe policial, advirtiéndose que el ciudadano extranjero **Jorge Agustín VEGA LOOR** de nacionalidad ecuatoriana, su Cédula de Identidad N° 120507263-8 **a la fecha se encuentra en situación migratoria irregular** por ingresar al país sin realizar el control migratorio en virtud de la normativa vigente, infracción tipificada en el **literal d), inciso 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N°1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582**; situación que dio mérito a la emisión de la **Carta N°000044-2024-JZ13PUN-UFFM-MIGRACIONES** de fecha **29 de mayo del 2024**, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, acto **debidamente notificado mediante correo institucional de fecha 30 de mayo del 2024**, en la dirección electrónica brindada por el referido ciudadano extranjero: Jorge.loor.vega@gmail.com

Que, de lo señalado, el ciudadano extranjero, **Jorge Agustín VEGA LOOR** de nacionalidad ecuatoriana, su Cédula de Identidad N° 120507263-8, en uso del derecho que le asiste, conforme a lo dispuesto en el numeral 209.1 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **no cumplió con presentar sus descargos en el plazo previsto**;

Respecto a la infracción al Decreto Legislativo N°1350

Que, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal d), inciso 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N°1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582** dispone lo siguiente:

“Artículo 58 °.- Expulsión

58.1. Son expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

(...)

d. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente.

(...)”

Que, en relación a la norma citada corresponde aplicar la sanción señalada en el **literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582** dispone lo siguiente:

“Artículo 54.- Sanciones aplicables a los administrados

Las sanciones administrativas que pueden imponer MIGRACIONES son:

(...)

c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

(...)”

Asimismo, tenemos que el **literal a) y b) del inciso 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582** dispone lo siguiente:

“Artículo 10. - Deberes de las personas

10.1 Las personas nacionales y extranjeras tienen los siguientes deberes:

a. Exhibir el documento de identidad o viaje, que en el caso de personas extranjeras acredite su situación migratoria vigente, cuando le sean requeridos por MIGRACIONES, la Policía Nacional del Perú, y demás autoridades peruanas, en el ámbito de sus competencias.

b. Ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio y/o fronterizos habilitados, adicionalmente debe cumplir las acciones que **MIGRACIONES** disponga mediante acto administrativo emitido por la máxima autoridad.
(...)"

Que, revisado el Módulo de Registro de Control Migratorio (SIM-RCM) y Módulo de Inmigración (SIM-INM) del Sistema Integrado de Migraciones, se verificó que el ciudadano extranjero no registra movimiento migratorio de ingreso al territorio peruano; **asimismo, revisadas las diligencias preliminares ante la Unidad de Seguridad del Estado, en su declaración adjunta al Informe Policial señala que, ingresó al Perú el 11MAR2024 a las 12:00 horas aproximadamente por Ecuador sin haber realizado su control migratorio, no contando con una residencia o lugar establecido en territorio nacional; conducta infractora tipificada en el literal d), inciso 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N°1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582; siendo aplicable la sanción comprendida en el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N°1350, modificado por el Decreto Legislativo N°1582, la cual establece la sanción administrativa de expulsión, misma que determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;**

Que, mediante documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomienda a la Jefatura Zonal de Puno la aplicación de la sanción administrativa de Expulsión con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de quince (15) años, toda vez que se encuentra acreditada la situación migratoria irregular del ciudadano extranjero **Jorge Agustin VEGA LOOR** de nacionalidad ecuatoriana, su Cédula de Identidad N° 120507263-8; por estar inmerso en los alcances del **literal d), inciso 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N°1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582;**

Que, el Decreto Legislativo N°1350, establece en el literal c) del artículo 64° que *"en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional"*; asimismo, el artículo 65° dispone que *"MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas"*; es por ello, que se encuentra facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas (literal d);

Así también, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; Decreto Legislativo N°1350, modificado por el Decreto Legislativo N°1582, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; Decreto Legislativo N°1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES aprobado mediante Decreto Supremo N°009-2020-IN y su modificatoria mediante Resolución de Superintendencia N° 000131-2024-MIGRACIONES de fecha 17 de julio 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APLICAR la sanción de **EXPULSIÓN del país** al ciudadano extranjero **Jorge Agustin VEGA LOOR** de nacionalidad ecuatoriana con Cédula de Identidad N° 120507263-8, **con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince (15) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, por la comisión de la infracción tipificada en el **literal d), inciso 58.1 del**

artículo 58 del Decreto Legislativo N°1350, modificado por Decreto Legislativo N°1582;

Artículo 2°.- La presente sanción de **EXPULSIÓN** no tiene efectos sobre requisitorias que afecten al referido ciudadano extranjero.

Artículo 3°.- DISPONER el registro de Alerta con Impedimento de Ingreso a territorio nacional al ciudadano extranjero **Jorge Agustín VEGA LOOR** de nacionalidad ecuatoriana, su Cédula de Identidad N° 120507263-8, en el sistema SIM – DNV.

Artículo 4°.- DISPONER a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria diligencie las notificaciones al administrado y a la Unidad de Seguridad del Estado de Puno - Juliaca de la División de Orden Público y Seguridad – DIVOPUS Puno, Región Policial Puno de la Policía Nacional del Perú a efectos de que, en cumplimiento de sus atribuciones ejecute la sanción impuesta.

Artículo 5°.- DISPONER que el Área correspondiente de la Jefatura Zonal de Puno, efectúe la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal de Transparencia de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR ISMAEL SILVA ACEVEDO
JEFE ZONAL DE PUNO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE